

CG377/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE NUEVA ALIANZA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 27/08 VS. NUEVA ALIANZA.

Distrito Federal, 30 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DIR-035/2008, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original de la parte conducente de la Resolución CG390/2008, relativa a las irregularidades encontradas durante el procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil siete, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo SÉPTIMO, inciso I), por el que se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de Nueva Alianza, a fin de que se determine si el citado partido se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El citado punto resolutivo SÉPTIMO de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se imponen al Partido Nueva Alianza las siguientes sanciones:

(...)

l) Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 29 del Dictamen Consolidado."

II. Acuerdo de recepción.

- a) El trece de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio DIR-035/2008 y el original de la parte conducente de la Resolución CG390/2008 del Consejo General, registró el procedimiento en el libro de gobierno, acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza** y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.
- b) El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2681/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- c) El veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1742/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este instituto la citada documentación, la remitió Unidad de Fiscalización.
- d) El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2692/2008, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva la recepción de las constancias que integraban el expediente de mérito.

III. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2798/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante de Nueva Alianza ante este Consejo General el inicio del procedimiento seguido en su contra.

IV. Ampliación del término.

- a) El quince de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.
- b) El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0116/2009, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo arriba mencionado.

V. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El quince de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0083/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros copia de las pólizas contables, las facturas, los recibos, los cheques, el contrato y su *addendum* y demás documentación soporte de la transferencia que hizo Nueva Alianza por la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.), para la realización de mamografías a mujeres radicadas en los Estados de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Oaxaca y Veracruz.
- b) El veinte de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/011/09, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió a la Unidad de Fiscalización la información requerida.

VI. Requerimiento a Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C.

- a) El nueve de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0295/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C., la documentación soporte que amparara la transferencia de recursos por la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.) que realizó a su favor Nueva Alianza para la realización de mamografías a mujeres radicadas en los Estados de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Oaxaca y Veracruz.

- b) El trece de febrero de dos mil nueve, Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C., remitió la información requerida.

VII. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veinticinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0464/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la búsqueda de sesenta nombres de personas radicadas en los Estados de Chihuahua, Aguascalientes, Durango, Oaxaca, Zacatecas y Veracruz.
- b) El dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Unidad de Fiscalización la información requerida.

VIII. Emplazamiento a Nueva Alianza:

- a) El siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2969/2009, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante de Nueva Alianza para que en cinco días hábiles a partir de recibida la notificación manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente. Sin embargo, el partido político emplazado no remitió respuesta a dicho emplazamiento.

IX. Cierre de instrucción.

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante acuerdo, el Director General de la Unidad de Fiscalización declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito.
- b) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3250/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica se fijaran en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza** y la cédula de conocimiento.
- c) En consecuencia, el veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2345/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento, así como la

razón de publicación y la razón de retiro por las que consta dicho acuerdo y dicha cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

Se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo,

ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Del análisis de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se advierte que el fondo del asunto se constriñe a determinar si Nueva Alianza destinó recursos por la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.) a un fin distinto a aquellos que, como partido político, tiene constitucionalmente encomendados.

Lo anterior, en contravención de lo previsto en los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, incisos a) y o); y 49, párrafo 7, incisos a), b), y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

"Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

- c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

**Consejo General
P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza**

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- (...)
- o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

Artículo 49

(...)

7. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

(...)

b) *Para gastos de campaña:*

(...)

c) *Por actividades específicas como entidades de interés público."*

El procedimiento que por esta vía se resuelve deriva del procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

De la Resolución CG390/2008, relativa a dicho procedimiento de revisión, se desprende lo siguiente:

- a. Nueva Alianza reportó que entregó a Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C., la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.).
- b. Nueva Alianza entregó las pólizas de egresos relativas (la 6012/06-07 y la 7025/07-07) con la documentación soporte original, consistente en los recibos números A682 y A683, buenos por las cantidades, respectivamente, de \$2,010,703.70 (dos millones diez mil setecientos tres pesos 70/100 M.N.) y \$1,000,400.00 (un millón cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); copia del contrato

**Consejo General
P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza**

respectivo y su *addendum* y copia de los dos respectivos cheques con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*".

De la documentación comprobatoria se deriva la siguiente información:

referencia contable	número de recibo	fecha	donatario	concepto	importe
PE-6012/06-07	A 682	04-06-07	Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C.	mamografías	\$2,010,703.70
PE-7025/07-07	A 683	11-07-07			\$1,000,400.00
total					\$3,011,103.70

- c. Nueva Alianza indicó a la autoridad fiscalizadora electoral que entregó dichos recursos en dinero por concepto de "*estudios y radiografías a lo largo y ancho del país, precisamente para la detección del cáncer de mama en las mujeres mexicanas*".

Asimismo, dicho partido político, en el anexo técnico del contrato relativo, asentó que con la realización de dichas mamografías pretendía "*ayudar a la mujer en dicha prevención y detección oportuna del cáncer de mama, comunicando con hechos el compromiso que tiene con la sociedad y las familias mexicanas; por ello se requiere la contratación de los servicios de la Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C. (FUCAM) para realizar mastografías de pesquisa en plazas de apoyo y en las cuales se llevarán a cabo los comicios electorales, que le permitirán a Nueva Alianza informar a la sociedad sobre esta enfermedad y realizar detecciones a tiempo, generando credibilidad y confianza, que permita incrementar el número de afiliados y simpatizantes*".

Por su parte, en el contrato relativo, asentó que las mamografías se realizarían "*en las plazas en las cuales se llevaron a cabo comicios electorales*", a saber, Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca y Zacatecas "*durante el periodo comprendido del 15 de junio al 30 de julio de 2007*", esto es, durante un periodo en el que se suscitarían campañas locales en cada uno de dichos Estados. En el *addendum*, asentó que las mamografías también se realizarían en el Estado de Veracruz, durante un periodo en el que también en ese Estado se suscitarían comicios locales.

**Consejo General
P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza**

En suma, el citado partido político adujo que el gasto que realizó por la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.), por concepto de mamografías, por un lado, estuvo vinculado a las campañas locales de dicho partido en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Zacatecas y Veracruz y, por otro, tenía la intención de incrementar su número de afiliados y simpatizantes.

- d. Así, la Unidad de Fiscalización, dentro del Dictamen relativo al procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, se percató de que existía la posibilidad de que el gasto por la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.), realizado por Nueva Alianza por concepto de mamografías, no guardara relación alguna con las actividades o fines propios del partido político y no fuese necesario para el buen funcionamiento del mismo y, en ese sentido que dichos recursos hubiesen tenido un destino ilícito (mamografías, que no gasto político ni electoral).
- e. A fin de constatar o desacreditar dicha irregularidad, este Consejo General ordenó se iniciase el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, se abocó a la realización de las diligencias que le permitirían allegarse de los elementos necesarios para dilucidar el fondo substancial del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Entre las diligencias realizadas, la Unidad de Fiscalización requirió a Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C., quien, en consecuencia, remitió la siguiente documentación:

- Copia de los recibos que Nueva Alianza presentó en original: los números A682 y A683, buenos por las cantidades, respectivamente, de \$2,010,703.70 (dos millones diez mil setecientos tres pesos 70/100 M.N.) y \$1,000,400.00 (un millón cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), expedidos por dicha asociación civil a favor del citado partido político.
- Copia del contrato respectivo y su *addendum*, que también presentó Nueva Alianza.

**Consejo General
P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza**

- Relación del número mamografías realizadas en cada uno de los citados seis Estados de la República, según se detalla a continuación.

Chihuahua	Durango	Zacatecas	Aguascalientes	Oaxaca	Veracruz	Total
109	296	424	825	774	954	3,382

- La relación de las fechas de realización de las mamografías en los seis Estados de la República, según se detalla a continuación:

Chihuahua	Durango	Zacatecas	Aguascalientes	Oaxaca	Veracruz	Total
25 al 27-jun-07	21 al 24-jun-07	15 al 20-jun-07	5 al 14-jul-07 y 19-jul al 1-ago-07	19-jul al 1-ago-07	13 al 28-ago-07	3,382

- Copia de los tres modelos de carta utilizados para entregar los resultados de las mamografías.
- Listado de los nombres de las personas beneficiarias de las mamografías, las cuales, según la información remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto de sesenta de ellos, efectivamente corresponden a ciudadanas mexicanas.

Así las cosas, de la documentación remitida por Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C., adminiculada con la documentación e información remitida por Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

Dicha asociación civil, en efecto, recibió la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.) de Nueva Alianza, por concepto de mamografías a realizarse en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Zacatecas y Veracruz, durante un periodo en el que se suscitarían elecciones locales en dichos Estados.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-38/2009, ha establecido que los partidos políticos, para cumplir con dichos fines, "*pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando [su actividad] no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la constitución ni contravengan disposiciones de orden público.*"

Esto es, si bien los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, ello no implica que puedan desviar sus actividades de los fines que constitucionalmente les fueron encomendados.

Así, los partidos políticos, para cumplir con sus fines, pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

- a. Las actividades políticas permanentes, dentro de las cuales se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, y a incrementar constantemente el número de sus afiliados; las cuales deben ser realizadas de manera permanente y no limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, pues de lo contrario se restaría materia a la contienda electoral y los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes.
 - La propaganda política está constituida por el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto.
- b. Las actividades específicas de carácter político-electoral que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que

serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

- La propaganda electoral está constituida por el género de los medios (escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones) a través de los cuales los partidos presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas con la finalidad de obtener el voto.
- Los actos de campaña están constituidos por el género de actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Derivado de lo anterior, puede arribarse a lo siguiente:

Toda vez que las actividades de asistencia social, como la realización mamografías, aun cuando las mismas se realicen en Estados en los que se susciten campañas electorales locales y durante un periodo en el que se susciten las mismas, no sirven para que los partidos políticos sostengan en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, no constituyen la divulgación de su ideología y de su plataforma política (no son propaganda política), por lo que no promueven la participación del pueblo en la vida democrática, no contribuyen a la integración de la representación nacional, no son atinentes para incrementar constantemente el número de sus afiliados, no hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y no constituyen la divulgación de sus plataformas electorales (no son propaganda electoral ni actos de campaña), por lo que no son atinentes para obtener el voto de la ciudadanía, → no guardan relación con las actividades o fines propios de los partidos políticos ni son necesarias para el buen funcionamiento de los mismos.

Ahora bien, este Consejo General considera pertinente señalar que reconoce claramente el beneficio social que implican las labores altruistas como las que realiza Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C., y que reconoce que la realización de mamografías permiten la prevención, la detección oportuna y en su caso, el tratamiento del cáncer de mama, lo cual implica la reducción del número de casos de mujeres mexicanas con tal enfermedad.

Consejo General
P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza

Sin embargo —tal como ha quedado concluido con anterioridad—, la realización de mamografías no se encuentra comprendida dentro del género de actividades que podrían realizar los partidos políticos para cumplir con los fines que constitucionalmente tienen encomendados. Por tanto, la aplicación de recursos que un partido político realice por este concepto, no obstante aduzca, como lo hizo Nueva Alianza, que ello "*permít[e] incrementar el número de afiliados y simpatizantes*", se encuentra fuera del marco legal.

Así las cosas, si Nueva Alianza entregó a Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C., la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.) por concepto de "*estudios y radiografías a lo largo y ancho del país, precisamente para la detección del cáncer de mama en las mujeres mexicanas*", no obstante las mamografías se hayan realizado en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Zacatecas y Veracruz, durante un periodo en el que se suscitaron elecciones locales en dichos Estados, se tiene que dicho partido aplicó dicha cantidad de recursos a un fin diverso al que constitucionalmente tiene encomendado.

Por lo tanto, Nueva Alianza contravino lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, incisos a) y o) y, 49, párrafo 7, incisos a), b), y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, cabe señalar que toda vez que las únicas transferencias en especie que podría realizar el órgano federal de un partido a sus órganos estatales tendrían que sujetarse a los rubros de actividades políticas permanentes o actividades específicas de carácter político-electoral, y el gasto erogado por Nueva Alianza no guarda relación con ninguna de dichas actividades, → no era obligación de dicho partido político reportar el mismo como transferencia en especie a favor de sus Juntas Ejecutivas Estatales de Nueva Alianza en Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Zacatecas y Veracruz, pues —se repite— dicho gasto no guardó relación con actividad política permanente o específica de carácter político-electoral alguna.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Es de mencionarse que el siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2969/2009, la autoridad fiscalizadora electoral emplazó a Nueva Alianza,

corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contado a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente, sin embargo, el partido político emplazado no remitió respuesta a dicho emplazamiento.

Asimismo, debe mencionarse que toda vez que la citada erogación de recursos por concepto de mamografías —según lo adujo Nueva Alianza— estuvo vinculada a los comicios locales de dicho partido en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Zacatecas y Veracruz, correspondientes a los procesos electorales locales de dos mil siete, este Consejo General considera necesario dar vista con copia certificada del expediente de marras y de la presente Resolución a los institutos electorales locales de cada una de las entidades federativas mencionadas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto

es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una acción consistente en destinar recursos de su financiamiento a un fin ilícito.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- Modo: Nueva Alianza cometió la falta al haber destinado la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.), para que Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C., realizara mamografías, en diversos Estados, a saber, Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, y durante periodos en los que se suscitaban comicios locales.
- Tiempo: La falta se concretizó los días cuatro de junio y once de julio, ambos de dos mil siete, fechas en que el partido investigado pagó, respectivamente, los donativos con folios A 682, por \$2,010,703.70 (dos millones diez mil setecientos tres pesos 70/100 M.N.), y A 683, por \$1,000,400.00 (un millón cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), que sumados dan la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.).
- Lugar: La falta se concretizó donde se pagaron los donativos, esto es, en México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de Nueva Alianza para obtener el

resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

El artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las normas transgredidas (las establecidas por los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, incisos a) y o) y, 49, párrafo 7, incisos a), b), y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho) reglamentan la norma constitucional antes citada.

En este sentido, toda vez que las normas transgredidas establecen el fin que tienen encomendado los partidos políticos y, en consecuencia, el fin que deben perseguir con sus actividades, dichas normas son de gran trascendencia. Si las mismas no existieran, la existencia de los partidos políticos constituiría un sinsentido.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En la especie, Nueva Alianza incumplió con las obligaciones que imponen los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, incisos a) y o) y, 49, párrafo 7, incisos a), b), y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ilícito.

El fin de las normas citadas consiste en velar para que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El valor jurídico tutelado por las mismas consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió en la vulneración sustantiva al fin y valor jurídico tutelado por las mismas, pues Nueva Alianza, al haber destinado \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.) para un fin ilícito, mermó la promoción que debe llevar a cabo para lograr la participación del pueblo en la vida democrática, su contribución a la integración de la representación nacional y, como organización de ciudadanos, sus actividades para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie no existe una vulneración reiterada a una misma obligación, pues no existe constancia de que Nueva Alianza haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida.

Del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores se desprende lo siguiente:

Toda vez que las normas transgredidas son de gran trascendencia, y que el monto de los recursos que el partido político destinó a un fin ilícito (la realización de mamografías) ascendieron a la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil

ciento tres pesos 70/100 M.N.), la conducta irregular cometida por Nueva Alianza debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, según lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-0052/2005, reglamenta lo dispuesto en el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos deben conducir sus actividades en orden a la consecución de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso o) y, 49, párrafo 7, incisos a), b), y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al igual que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que los fines de los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen encomendados, consisten en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, con la infracción cometida, el partido político afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas, pues se desvió de los referidos fines y, del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, esta autoridad concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **especial**, máxime que las referidas mamografías fueron realizadas en diversos Estados, a saber, Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, y durante periodos en los que se suscitaban comicios locales.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Existen dos consecuencias de derecho y de hecho generadas por la conducta desplegada por Nueva Alianza.

La primera, consistente en la transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La segunda, consistente en alterar el destino que Nueva Alianza le debió dar a parte de sus recursos, mermando con ello la promoción que debe llevar a cabo para lograr la participación del pueblo en la vida democrática, su contribución a la integración de la representación nacional y, como organización de ciudadanos, sus actividades para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que Nueva Alianza haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a Nueva Alianza por alguna falta del mismo tipo.

Así, no existe en la especie reincidencia.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas a Nueva Alianza por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones.

**Consejo General
P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza**

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG20/2008	\$7,194,114.96	\$5,413,213.66	\$1,780,901.30
CG390/2008	\$3,968,300.42	\$3,863,441.42	\$104,859.00
TOTALES	\$11,162,415.38	\$9,276,655.08	\$1,885,760.30

Del cuadro anterior se desprende que al mes de julio de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$1,885,760.30 (un millón ochocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 30/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG28/2009, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil nueve, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, recursos por la cantidad total de \$191,863,629.69 (ciento noventa y un millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos 69/100 M.N.), aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;

- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por Nueva Alianza.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos aplicados a un destino ilícito: \$3,011,103.70 —tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N. —), y en atención a que una amonestación pública o incluso una sanción de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar en Nueva Alianza

una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En efecto, toda vez que en el dos mil siete el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal era de \$50.57 (cincuenta pesos 57/100 M.N.), y cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalen a una cantidad total de \$252,850.00 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos M.N.), que correspondería apenas al 8.39% (ocho punto treinta y nueve por ciento) de la cantidad de recursos que Nueva Alianza aplicó a un destino ilícito, a saber, \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.), una sanción de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar en Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro de Nueva Alianza no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido político en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), b), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a Nueva Alianza es la prevista en el inciso c), es decir, una multa consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de éstas y por un periodo determinado; sin embargo, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el considerando 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho se especifican diversas sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por infracciones como la que a través de esta resolución quedó acreditada, a saber:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo determinado, y
- Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, una amonestación pública —como se concluyó en párrafos precedentes— sería insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, la negativa al registro de candidaturas, la suspensión o cancelación del registro como partido político — como también se concluyó en párrafos precedentes—resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Asimismo, la sanción restante consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no beneficiaría en ningún sentido al partido político infractor, pues, en todo caso, la sanción equivalente en

Consejo General
P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza

el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho tiene un límite de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a Nueva Alianza es la prevista en dicho inciso c) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una sanción consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de éstas y por un periodo determinado, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Visto lo anterior, procede sancionar a Nueva Alianza conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; esto es, procede reducir en un porcentaje las ministraciones del financiamiento público que le corresponda a dicho partido político.

Tal como se mencionó con antelación, de conformidad con el Acuerdo CG28/2009, emitido por este Consejo General en sesión ordinaria de veintinueve de enero de dos mil nueve, a Nueva Alianza le corresponde recibir, por concepto de sus actividades ordinarias, recursos por una cantidad total de \$191,863,629.69 (ciento noventa y un millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos 69/100 M.N.), los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, le son entregadas a dicho partido político a través de ministraciones mensuales, que en la especie equivalen, cada una, a \$15,988,635.80 (quince millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.).

Así, la sanción que debe ser impuesta a Nueva Alianza consiste en una reducción del 3.7% (tres punto siete) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$602,220.74 (seiscientos dos mil doscientos veinte pesos 74/100 M.N.).

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el considerado 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a Nueva Alianza una reducción del 3.7% (tres punto siete) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$602,220.74 (seiscientos dos mil doscientos veinte pesos 74/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. En términos expuestos en el punto considerativo 3 de la presente Resolución, dese vista con copia certificada del expediente y de la presente Resolución, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, al Instituto Electoral Veracruzano y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.

**Consejo General
P-UFRPP 27/08 vs. Nueva Alianza**

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**